

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.3063/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3063/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000133519**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"...

SOLICITO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRÁMITE DEL AÑO 2019 EMITIDAS EN LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DESDE EL PRIMERO OFICIO ELABORADO Y FIRMADO, HASTA AQUEL EN QUE SE CUANTIFIQUEN 60 COPIAS SIN COSTO COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

ES QUE NO CONTAMOS CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA PAGAR LAS COPIAS, POR ESO, SOLO HASTA 60 COPIAS, LAS PRIMERAS DEL AÑO 2019, SI HICIERAN FALTA MAS DE ACUERDO A SUS REGISTROS, LAS PEDIRÍAMOS EN OTRA SOLICITUD ..." (sic)



II. El primero de julio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó oficios con número DGA/CBG/SIPDP/UDT/2278/2019 y DDU/2019/1522, proporcionó la siguiente respuesta con sus documentos anexos:

“ ...

DGA/CBG/SIPDP/UDT/2278/2019

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/1522, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Ahora bien se hace del conocimiento que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son nombres, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial,

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

DDU/2019/1522

*Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizaron los oficios requeridos por el peticionario correspondientes al periodo del año 2019**, Por lo anterior, se enlistan los referidos oficios:*



- 1.- Oficio DDU/2019/0513 de fecha 01 de marzo de 2019
- 2.- Oficio DDU/2019/0818 de fecha 06 de marzo de 2019
- 3.- Oficio DDU/2019/0567 de fecha 06 de marzo de 2019
- 4.- Oficio DDU/2019/0588 de fecha 11 de marzo de 2019
- 5.- Oficio DDU/2019/0589 de fecha 11 de marzo de 2019
- 6.- Oficio DDU/2019/0590 de fecha 11 de marzo de 2019
- 7.- Oficio DDU/2019/0624 de fecha 13 de marzo de 2019
- 8.- Oficio DDU/2019/0664 de fecha 15 de marzo de 2019
- 9.- Oficio DDU/2019/0665 de fecha 15 de marzo de 2019
- 10.- Oficio DDU/2019/0866 de fecha 15 de marzo de 2019
- 11.- Oficio DDU/2019/0742 de fecha 25 de marzo de 2019
- 12.- Oficio DDU/2019/0743 de fecha 25 de marzo de 2019
- 13.- Oficio DDU/2019/0819 de fecha 29 de marzo de 2019
- 14.- Oficio DDU/2019/0912 de fecha 08 de abril de 2019
- 15.- Oficio DDU/2019/0913 de fecha 08 de abril de 2019
- 16.- Oficio DDU/2019/0914 de fecha 08 de abril de 2019
- 17.- Oficio DDU/2019/0922 de fecha 09 de abril de 2019
- 18.- Oficio DDU/2019/0923 de fecha 09 de abril de 2019
- 19.- Oficio DDU/2019/1110 de fecha 26 de abril de 2019
- 20.- Oficio DDU/2019/1159 de fecha 02 de mayo de 2019
- 21.- Oficio DDU/2019/1160 de fecha 02 de mayo de 2019
- 22.- Oficio DDU/2019/1161 de fecha 02 de mayo de 2019
- 23.- Oficio DDU/2019/1162 de fecha 02 de mayo de 2019
- 24.- Oficio DDU/2019/1188 de fecha 03 de mayo de 2019
- 25.- Oficio DDU/2019/1241 de fecha 09 de mayo de 2019
- 26.- Oficio DDU/2019/1242 de fecha 09 de mayo de 2019
- 27.- Oficio DDU/2019/1243 de fecha 09 de mayo de 2019
- 28.- Oficio DDU/2019/1263 de fecha 13 de mayo de 2019
- 29.- Oficio DDU/2019/1312 de fecha 16 de mayo de 2019
- 30.- Oficio DDU/2019/1313 de fecha 16 de mayo de 2019
- 31.- Oficio DDU/2019/1315 de fecha 16 de mayo de 2019
- 32.- Oficio DDU/2019/1316 de fecha 16 de mayo de 2019
- 33.- Oficio DDU/2019/1340 de fecha 20 de mayo de 2019
- 34.- Oficio DDU/2019/1341 de fecha 20 de mayo de 2019
- 35.- Oficio DDU/2019/1342 de fecha 20 de mayo de 2019
- 36.- Oficio DDU/2019/1343 de fecha 20 de mayo de 2019
- 37.- Oficio DDU/2019/1344 de fecha 20 de mayo de 2019
- 38.- Oficio DDU/2019/1345 de fecha 20 de mayo de 2019
- 39.- Oficio DDU/2019/1373 de fecha 22 de mayo de 2019
- 40.- Oficio DDU/2019/1449 de fecha 29 de mayo de 2019
- 41.- Oficio DDU/2019/1450 de fecha 29 de mayo de 2019

" (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través del sistema INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

"...

SE LESIONA EL DERECHO DE ACCEDER, CON CERTEZA JURÍDICA, A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

..."(sic)



IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0737/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia así como las siguiente documental:

ABJ/CGG/SIPDP/0736/2019

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DDU/2019/2409 y anexo, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y



Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando copia en versión pública de los documentos de su interés, en los que fue testada la información confidencial contenida en los mismos, siendo ésta el número telefónico, haciendo hincapié que tal y como lo indicó la referida Dirección de Desarrollo Urbano, se hace de su conocimiento que de la información proporcionada en el medio solicitado, se advierte que hay algunas documentales que pudieran resultar ilegibles; sin embargo, las mismas se proporcionan con los documentos en el estado en el que obran en los archivos de la unidad administrativa competente, así mismo, las documentales en las que se indica la leyenda "Sin Texto" son la parte posterior de las documentales que no cuentan con información; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*2. Copia simple del Acuerdo 004/2019-E9, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros, misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/SO703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que se le dio a conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, y que en su parte conducente señala lo siguiente: **En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.** ..."(sic)*

VI. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos



Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como de la parte recurrente, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 11 y 243 de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. Asimismo, tampoco hizo valer alguna de las causales de sobreseimiento y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales establecidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de la materia, por lo que, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (OS)
SOLICITO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRÁMITE DEL AÑO 2019 EMITIDAS EN LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DESDE EL PRIMERO OFICIO ELABORADO Y FIRMADO, HASTA AQUEL EN QUE SE CUANTIFIQUEN 60 COPIAS SIN COSTO COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 223	DGA/CBG/SIPDP/UDT/2278/2019 La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/1522, mismo que se adjunta para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son nombres, domicilio, teléfono, correo electrónico y firmas por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública. Por lo descrito en párrafo precedente la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial,	SE LESIONA EL DERECHO DE ACCEDER, CON CERTEZA JURÍDICA, A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA



DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA.

ES QUE NO
CONTAMOS
CON RECURSOS
ECONÓMICOS
PARA PAGAR
LAS COPIAS,
POR ESO, SOLO
HASTA 60
COPIAS, LAS
PRIMERAS DEL
AÑO 2019, SI
HICIERAN FALTA
MAS DE
ACUERDO A
SUS
REGISTROS,
LAS
PEDIRÍAMOS EN
OTRA
SOLICITUD
..." (sic)

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

DDU/2019/1522

Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron los oficios requeridos por el peticionario correspondientes al periodo del año 2019, Por lo anterior, se enlistan los referidos oficios:

- 1.- Oficio DDU/2019/0513 de fecha 01 de marzo de 2019
- 2.- Oficio DDU/2019/0814 de fecha 06 de marzo de 2019
- 3.- Oficio DDU/2019/0927 de fecha 08 de marzo de 2019
- 4.- Oficio DDU/2019/0988 de fecha 11 de marzo de 2019
- 5.- Oficio DDU/2019/0989 de fecha 11 de marzo de 2019
- 6.- Oficio DDU/2019/0990 de fecha 11 de marzo de 2019
- 7.- Oficio DDU/2019/0994 de fecha 13 de marzo de 2019
- 8.- Oficio DDU/2019/0994 de fecha 13 de marzo de 2019
- 9.- Oficio DDU/2019/0995 de fecha 13 de marzo de 2019
- 10.- Oficio DDU/2019/0996 de fecha 13 de marzo de 2019
- 11.- Oficio DDU/2019/0742 de fecha 25 de marzo de 2019
- 12.- Oficio DDU/2019/0743 de fecha 25 de marzo de 2019
- 13.- Oficio DDU/2019/0819 de fecha 25 de marzo de 2019
- 14.- Oficio DDU/2019/0912 de fecha 03 de abril de 2019
- 15.- Oficio DDU/2019/0913 de fecha 03 de abril de 2019
- 16.- Oficio DDU/2019/0914 de fecha 03 de abril de 2019
- 17.- Oficio DDU/2019/0922 de fecha 03 de abril de 2019
- 18.- Oficio DDU/2019/0923 de fecha 03 de abril de 2019
- 19.- Oficio DDU/2019/1110 de fecha 26 de abril de 2019
- 20.- Oficio DDU/2019/1160 de fecha 02 de mayo de 2019
- 21.- Oficio DDU/2019/1161 de fecha 02 de mayo de 2019
- 22.- Oficio DDU/2019/1161 de fecha 02 de mayo de 2019
- 23.- Oficio DDU/2019/1162 de fecha 02 de mayo de 2019
- 24.- Oficio DDU/2019/1163 de fecha 02 de mayo de 2019
- 25.- Oficio DDU/2019/1241 de fecha 06 de mayo de 2019
- 26.- Oficio DDU/2019/1242 de fecha 06 de mayo de 2019
- 27.- Oficio DDU/2019/1243 de fecha 06 de mayo de 2019
- 28.- Oficio DDU/2019/1244 de fecha 13 de mayo de 2019
- 29.- Oficio DDU/2019/1247 de fecha 14 de mayo de 2019
- 30.- Oficio DDU/2019/1313 de fecha 14 de mayo de 2019
- 31.- Oficio DDU/2019/1314 de fecha 14 de mayo de 2019
- 32.- Oficio DDU/2019/1315 de fecha 14 de mayo de 2019
- 33.- Oficio DDU/2019/1340 de fecha 20 de mayo de 2019
- 34.- Oficio DDU/2019/1341 de fecha 20 de mayo de 2019
- 35.- Oficio DDU/2019/1342 de fecha 20 de mayo de 2019
- 36.- Oficio DDU/2019/1343 de fecha 20 de mayo de 2019
- 37.- Oficio DDU/2019/1344 de fecha 20 de mayo de 2019
- 38.- Oficio DDU/2019/1345 de fecha 20 de mayo de 2019
- 39.- Oficio DDU/2019/1375 de fecha 22 de mayo de 2019
- 40.- Oficio DDU/2019/1448 de fecha 22 de mayo de 2019
- 41.- Oficio DDU/2019/1450 de fecha 22 de mayo de 2019

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0419000133519; del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema INFOMEX, así como de los oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/2278/2019 y DDU/2019/1522. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y



principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular. En ese sentido, es dable mencionar que la parte recurrente requirió lo siguiente:

"...

VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRÁMITE DEL AÑO 2019 EMITIDAS EN LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DESDE EL PRIMERO OFICIO ELABORADO Y FIRMADO, HASTA AQUEL EN QUE SE CUANTIFIQUEN 60 COPIAS SIN COSTO COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

..."(sic)

A lo anterior el Sujeto Obligado, proporcionó un listado de cuarenta y un oficios y señaló la entrega de las versiones públicas, así como el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasificó la información como confidencial. A este respecto se tiene que señalar lo siguiente:

1. Del listado de cuarenta y un oficios, **no proporcionó** aquellos que están referidos en los numerales 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.
2. En relación a las versiones públicas proporcionadas, es dable mencionar que cuando la clasificación de información se actualiza en sus modalidades de reservada o confidencial, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de la materia, es decir, es necesario incorporar en la versión pública correspondiente, la leyenda que indique si fue clasificación total o parcial, la fecha de clasificación, el fundamento legal y especialmente para la información reservada, el periodo de reserva. Lo anterior, no aconteció así en el caso de estudio.
3. Proporcionó el acuerdo mediante el cual se clasifica información confidencial y las fojas de firma de los miembros integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo no facilitó el Acta del Comité de Transparencia.



De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad lo establecido en los artículos 19 y 24, fracción II, que a la letra señalan:

"...Artículo 19.

Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...(sic)

Lo anterior no ocurrió en esos términos, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información completa y tampoco dio cuenta del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio del derecho a la información pública, por lo que hace a la clasificación de la información, esto de conformidad con lo que establece la Ley de la materia en sus artículos 183, 186 y 216 que a la letra señalan:

"...

Artículo 183.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*



VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal; cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley
..."(sic)



De los artículos en cita, se tiene que, los Sujetos Obligados frente a una solicitud de la que se desprenda información restringida en sus modalidades de confidencial y/o reservada, deberá cumplir el procedimiento de someter al Comité de Transparencia a fin de que se confirme, modifique o revoque la solicitud de clasificación de la unidad administrativa competente para dar respuesta.

Asimismo, se advierte que *las versiones públicas que puedan derivar de dicho acto, deberán estar acompañadas por la respectiva acta de la Sesión del Comité de Transparencia, lo cual no ocurrió de esta manera, ya que el Sujeto Obligado, únicamente incorporó el acuerdo y las firmas de manera aislada*, sin que se advierta que forman parte integrante del acta de Comité, adicionalmente las versiones públicas entregadas, no contaron con la leyenda que establece el artículo 177 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, al no sustanciarse de manera sencilla y sustancial el requerimiento de la parte recurrente, dejó un margen de incertidumbre, que es por demás, contrario al principio de certeza que establece la Ley de la materia, que se aboca a otorgar seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y si garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, lo cual no aconteció en este caso.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las



respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de un documento en el que testó un dato personal de naturaleza pública, no proporcionó el acta del Comité de Transparencia, no turnó a todas las unidades administrativas, facilitó pronunciamientos contradictorios y en su respuesta no entregó la información para cada uno de los requerimientos planteados.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione las versiones públicas de los cuarenta y un oficios referidos en su respuesta, e incorpore tanto la leyenda señalada en el artículo 177 de la Ley de la materia, así como el acta del comité de transparencia.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Esta Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: RR.IP 3063/2019



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

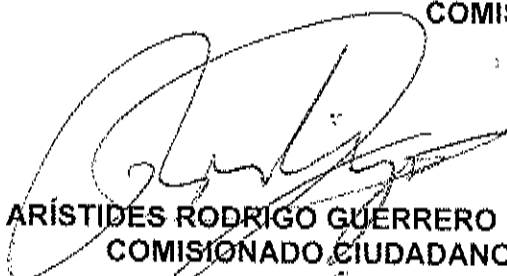
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

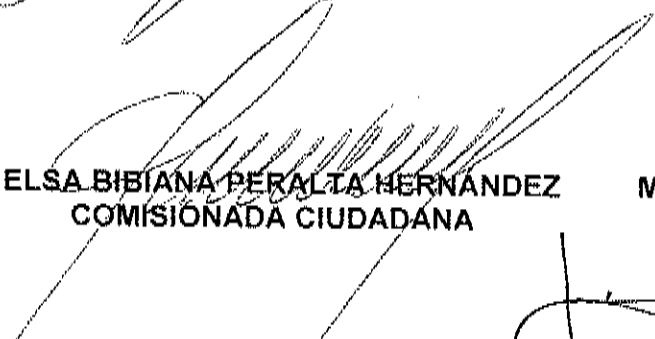


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

